Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, Provincia de La Pampa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, provincia de La Pampa, y el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas de Huinca Renancó, provincia de Córdoba, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por el delito de abuso sexual en perjuicio de C L G .

Con fundamento en que los hechos habrían ocurrido, de acuerdo con lo relatado por la denunciante, en un establecimiento rural cercano al suyo de la localidad de Huinca Renancó, el juez de La Pampa declinó su competencia a favor de la justicia cordobesa (cf. resolución del 2 de agosto de 2021).

Si bien esta última reconoció la presunta comisión del delito en su ámbito territorial, rechazó la declinatoria al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley provincial 10.401 de protección integral a las víctimas de violencia de género, en la determinación de la competencia *ratione loci* de los juzgados de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, y de los juzgados de primera instancia con competencia múltiple, regiría el principio del domicilio de la víctima (cf. resolución del 13 de septiembre de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. proveído del 22 de septiembre de 2021).

En primer lugar, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

En lo que respecta al fondo del asunto, considerando los dichos verosímiles y no controvertidos de la denunciante (Fallos: 329:4345 y 4347; 330:633 y 2342, entre otros) y la doctrina del Tribunal según la cual la competencia penal por

razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación y Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros), opino que corresponde a la justicia cordobesa continuar la investigación.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2022 13:28:51